

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Peticionario

Vs.

JUAN A. TANCO BÁEZ

Recurrido

*CERTIORARI*

Atendido como  
Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Crim. Núm.:  
FVI2015G0060;  
FVI2015G0061;  
FVI2015G0062

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Peticionario

Vs.

PETER ROSARIO  
SERRANO

Recurrido

KLCE201700806  
cons.  
KLCE201700808  
KLCE201700809

Sobre:  
Arts. 93 & 249  
del Código Penal  
de 2012, Arts.  
5.04, 5.15 & 6.01  
de la Ley de  
Armas de Puerto  
Rico

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Peticionario

Vs.

JOSÉ CEPEDA  
MARTÍNEZ

Recurrido

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2017.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico (en adelante, "apelante" o "ELA") solicitando la revocación de la sentencia- denominada "Resolución"- emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Carolina, el

pasado 4 de abril de 2017. En la misma desestimó con perjuicio las acusaciones en los casos del epígrafe, tras determinar que el ELA omitió intencionalmente notificar la existencia de una testigo y su vehículo de motor a la defensa de los señores José A. Cepeda Martínez, Peter A. Rosario Serrano y Juan A. Tanco Báez (en adelante, "apelados"), violentando así el debido proceso de ley y lo dispuesto en Pueblo v. Vélez Bonilla, 189 DPR 705 (2013).

Cabe destacar que aunque los recursos que nos ocupan se presentaron como *Certiorari*, los mismos resuelven las controversias planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia de manera completa y final, por lo que lo acogemos como apelación. En aras de mantener y propiciar la economía procesal, continuaremos utilizando el alfanumérico asignado por la Secretaría de este Tribunal.

Por los fundamentos expresados a continuación, revocamos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

## I

El 26 de marzo de 2014, fue ultimado el joven Juan Rubén Delgado Rodríguez luego de ser asechado y baleado a media mañana en la avenida Román Baldorioty de Castro del Municipio Autónomo de Carolina. A raíz de ello, y luego de algunas incidencias que incluyeron la intervención de varias agencias federales, el 27 de mayo de 2015, se presentaron contra cada uno de los apelados: un (1) cargo por el delito de *Asesinato en Primer Grado* (Art. 93 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142 (2010 Supl. 2016)); un (1) cargo por *Riesgo a la Seguridad u Orden Público al Disparar un Arma de Fuego*

(Art. 249 de Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5339); tres (3) cargos por la *Portación y Uso de Arma de Fuego Sin Licencia* (Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458c); un (1) cargo por *Disparar o Apuntar Armas* (Art. 5.15(c) de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, sec. 458n); un (1) cargo por la *Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopetas de Cañón Cortado* (Art. 507 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, sec. 458f); y un (1) cargo por *Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones* (Art. 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, sec. 459).

En la vista de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, se presentaron varios exámenes e informes periciales, así como fotografías, declaraciones juradas tomadas por la fiscalía, entre otras. Luego de examinada la evidencia, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa probable para arresto contra los apelados.

Así las cosas, entre el 9 de noviembre y el 9 de diciembre de 2015, se celebró la vista preliminar, donde testificaron más de diez (10) testigos y se presentaron diecisiete (17) *exhibits*. El Tribunal de Primera Instancia determinó causa probable en todos los cargos imputados en las denuncias. Luego en reconsideración, desestimó la denuncia por la infracción al Art. 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, sec. 458f.

El 29 de diciembre de 2015, el Ministerio Público formuló siete (7) acusaciones contra los apelados, y en esa misma fecha se celebró el acto de lectura de acusación. El 30 de diciembre de 2015 cada uno de los apelados, mediante sus respectivas representaciones

legales, presentaron sus correspondientes mociones de descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*.<sup>1</sup> En el caso de la representación legal del señor José A. Tanco Báez, se solicitó entre otras cosas el descubrimiento de:

Nombre y dirección de cualquier persona entrevistada por el fiscal o cualquier representante del Estado como testigo potencial, háyasele o no tomado declaración jurada, y que no se ha incluido como testigo de cargo, al dorso de la acusación.<sup>2</sup>

Del mismo modo, la representación legal de los señores José A. Cepeda Martínez y Peter A. Rosario Serrano solicitó, entre otras cosas, (1) todo tipo de declaración jurada hecha por los testigos y sus nombres y relación con el caso; (2) que se entregase o pusiere a disposición cualquier información o evidencia que pudiese considerarse razonablemente valiosa o pertinente a la inocencia de la parte acusada o al castigo que en su día pudiese imponérsele.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 29 de enero de 2016, el Ministerio Público presentó su "*Moción en Contestación a Solicitud de Descubrimiento de Prueba, Sometiendo Objeciones y Solicitando Orden Protectora*". Como parte de la misma, aseguró que (1) con la misma se producían todas las declaraciones juradas que obraban en el sumario fiscal, aun cuando los testigos no hubiesen declarado en la vista preliminar o no fuesen a declarar en el juicio; y (2) que hasta aquel momento se

---

<sup>1</sup> Los señores José A. Cepeda Martínez y Peter A. Rosario Serrano están representados por la Lcda. Jane Hoffman Mouriño y el Lcdo. Alexis Álvarez Del Valle, mientras que el señor José A. Tanco Báez estaba representado por la Lcda. Vimarie Rivera, de la Sociedad de Asistencia Legal.

<sup>2</sup> Véase "*Moción en Razón de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Procedimiento de Ley*", presentada el 30 de diciembre de 2015. Anejo XIII en los distintos recursos de apelación (denominados "*certiorari*") presentados por el Ministerio Público.

<sup>3</sup> Véase los Anejos XV y XVII de los distintos recursos de apelación (denominados "*certiorari*") presentados por el Ministerio Público.

desconocía la existencia de prueba exculpatoria alguna, y que de surgir o existir, sería informada debida y oportunamente. Posterior a ello, el Ministerio Público presentó cuatro (4) mociones adicionales, tituladas "*Mociones Suplementarias*" o "*Mociones Informativas*" respectivamente, para indicar al Tribunal de Primera Instancia nuevas gestiones de reuniones con la defensa para completar el descubrimiento de prueba de conformidad con las Reglas 95, 95A y 95B de Procedimiento Criminal, *supra*.

Luego de varias vistas para conocer el estado de los procedimientos, donde se discutió extensamente el curso del descubrimiento de prueba de los casos de epígrafe, el 24 de enero de 2017, los apelados renunciaron a su derecho a un juicio por jurado. Así las cosas, se comenzó el juicio en su fondo, los apelados hicieron alegación de no culpabilidad y el Ministerio Público comenzó con el desfile de prueba durante los días 25, 30 y 31 de enero, y el 1, 2, 6 y 8 de febrero de 2017. Como parte de los testimonios, declaró el dueño de un *Toyota Prius*, quien estaba en la escena al momento en que se efectuaron los disparos. Como parte de su testimonio, declaró que vio en la escena una *Ford Runner* color azul.<sup>4</sup>

El 6 de febrero de 2017, el Ministerio Público citó a los representantes legales de los apelados previo a continuar el juicio, para informarles que la persona que conducía la *Ford Runner* lo era la Fiscal Auxiliar Maritza Valero Ramírez, adscrita a la División de

---

<sup>4</sup> Cabe destacar que en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia se hace referencia a un vehículo *Ford Runner* azul. Entendemos que se trata de un error, y que el vehículo en cuestión es una Toyota 4Runner. Sin embargo, en aras de mantener la uniformidad y en deferencia al foro de primera instancia, mantendremos el nombre provisto en la sentencia.

Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores de la Región Judicial de Carolina. Añadieron que luego de realizar un análisis de la totalidad de las circunstancias, concluida la investigación, recibidos diversos informes periciales, sopesando el valor probatorio de los hechos conocidos al momento y el peso que pudiera tener el involucrar un funcionario del Ministerio Público en el proceso, no se consideró a la Fiscal Auxiliar Valero como testigo ni potencial testigo.

Así las cosas, el 8 de febrero de 2017, las representaciones legales de todas las partes se reunieron con la juez ante la cual se ventilaba el juicio para exponerle la situación discutida entre las partes el 6 de febrero de 2017. Reiteró el Ministerio Público que tras realizar un análisis de la totalidad de las circunstancias, concluida la investigación, recibidos diversos informes periciales, considerando el valor probatorio de los hechos conocidos al momento y el efecto que pudiera conllevar el involucrar un funcionario del Ministerio Público en el proceso, no se consideró a la Fiscal Auxiliar Valero tan siquiera como potencial testigo. Añadió también que el testimonio de la Fiscal Auxiliar Valero no contenía evidencia exculpatoria, ni potencialmente exculpatoria; que ponían a disposición de los abogados de defensa a la Fiscal Auxiliar Valero para que fuese entrevistada; y que estaban dispuestos a reabrir el turno de contrainterrogatorios de los testigos que ya habían declarado para atender cualquier asunto que surgiera del testimonio de la Fiscal Auxiliar Valero. Los apelados, por su parte, plantearon que nunca se les había

anunciado la existencia de la Fiscal Auxiliar Valero como testigo o potencial testigo, aun cuando así lo habían pedido. Solicitaron también un término para considerar su proceder con respecto a la situación surgida. Al salir del despacho de la juez, se vertió todo lo discutido para récord, en corte abierta, se suspendió el desfile de prueba y se señaló la continuación de los procesos para el 14 de marzo de 2017.

El 28 de febrero de 2017, se efectuó una reunión entre los abogados de defensa de los apelados, la Fiscal de Distrito y el Ministerio Público con el fin de entrevistar a la Fiscal Auxiliar Valero. De la entrevista, alegadamente, se desprendió que ésta no recordaba mucho lo ocurrido, debido al paso del tiempo, y que el vehículo donde ésta viajaba, la *Ford Runner* azul, fue impactada por dos (2) balas. Uno de los orificios causados por las balas fue reparado y cubierto.

El 6 de marzo de 2017, los apelados presentaron un escrito titulado "*Moción para Solicitar Desestimación al Amparo del Debido Proceso de Ley*". Establecieron, en síntesis, que la omisión de un testigo hasta ya comenzado el juicio violentaba el debido proceso de ley y el derecho a un juicio justo. Añadieron también que hubo violaciones éticas por parte del Ministerio Público. Éste último, por su parte, presentó un escrito titulado "*Oposición a Moción para Solicitar Desestimación al Amparo del Debido Proceso de Ley*". En resumen, alegó que (1) este no era un caso donde la información constituyera prueba exculpatoria; y (2) que los apelados no habían sufrido ningún daño por no

haberse revelado la información hasta ya comenzada la etapa del juicio.

El 3 y 4 de abril de 2017, se celebró una vista argumentativa donde todas las partes expresaron sus posiciones. Luego de aquilatar las mismas, el Tribunal de Primera Instancia decretó la desestimación del pleito, con perjuicio, y declaró "*Sin Lugar*" la oferta de prueba que presentara el Ministerio Público con respecto a poner a disposición del Tribunal y las partes a la Fiscal Auxiliar Valero. Ello por entender que violentaba el principio de "*fundamental fairness*" que debe imperar en todo procedimiento criminal, y constituía un uso inapropiado del mecanismo de oferta de prueba disponible en las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

El 4 de abril de 2017, y notificada el 11 de abril del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una "*Resolución*" fundamentada donde, en síntesis, expresó que la desestimación con perjuicio respondía a que la omisión de revelar la existencia de la testigo, Fiscal Auxiliar Valero, constituía una violación al debido proceso de ley consagrado en la constitución y en la jurisprudencia tanto estatal como federal.<sup>5</sup>

El Ministerio Público presentó, el 19 de abril de 2017, una solicitud de reconsideración reiterando los argumentos previamente esbozados. El Tribunal de Primera Instancia declaró la misma "*No Ha Lugar*" el 24 de abril de 2017, notificado el 2 de mayo de 2017.

Inconformes, el 3 de mayo de 2017, el Ministerio Público presentó varios recursos de *certiorari* -los

---

<sup>5</sup> Utilizó también como base la desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*.

cuales acogemos como apelación- ante este Tribunal, señalando la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción judicial y cometió un error de derecho al ordenar, a base de una interpretación equivocada de la norma pautaada por el Tribunal Supremo en [el] caso de El Pueblo de Puerto Rico v. Vélez Bonilla, 189 [DPR] 705 (2013)- y sin celebrar una vista evidenciaria para conocer objetivamente la naturaleza de la evidencia cuya supresión se imputa- la desestimación con perjuicio de las acusaciones contra el recurrido, por una alegada violación al debido proceso de ley, en circunstancias en que la evidencia cuya supresión se alega no fue destruida.

El 17 de mayo de 2017, a solicitud del Ministerio Público, consolidamos los casos KLCE201700806, KLCE201700808 y KLCE201700809. Del mismo modo, todos los apelados presentaron sus alegatos en oposición a la expedición del *certiorari* el 5 de junio de 2017. Alegaron, en síntesis, que la omisión de revelar la existencia de la testigo violó el debido proceso de ley de los apelados; que la prueba no fue debidamente cuidada para evitar su pérdida; y que debía entonces presumirse que la misma era perjudicial para el Ministerio Público.

Contando con la posición de todas las partes, resolvemos.

## II

### A. *Prueba Exculpatoria y Potencialmente Exculpatoria*

Las Reglas de Procedimiento Criminal y de Evidencia encarnan la forma en que debe llevarse a cabo el proceso penal de manera que se observen los derechos de los acusados consignados en la Constitución de Puerto Rico y en la Constitución de los Estados Unidos. Es un postulado de alcance constitucional que todo acusado tiene derecho un debido proceso de ley cuando se

pretenda privarle de su libertad. Const. ELA PR, Art. II, sec. 11, 1 LPRA. Del mismo modo, nuestra Constitución reconoce, entre otros, el derecho de un acusado a conocer los testigos en su contra y a la confrontación con los testigos de cargo, la presentación de prueba y la comparecencia compulsoria de testigos a su favor si así lo desea. *Id.* También se reconoce al acusado el derecho a preparar su defensa mediante un descubrimiento de prueba. Regla 95(B) de Procedimiento Criminal, *supra*. En este proceso cualquier omisión del Fiscal de informar prueba o posibles testigos pertinentes al caso, o que le fue solicitada por la defensa o que era su deber producir, resulta en un asunto grave, con posibles implicaciones éticas, que requiere evaluar las consecuencias para el caso.

En cuanto al impacto y posible violación al debido procedimiento de ley, la jurisprudencia norteamericana discute las consecuencias de omitir preservar o entregar al acusado en un proceso criminal prueba que podría ser exculpatoria, o que tiene el potencial de serlo. Véase, Arizona v. Youngblood, 488 US 51 (1988); US v. Agurs, 427 US 97 (1976); Brady v. Maryland, 373 US 83 (1963); Pueblo v. Vélez Bonilla, *supra*. Teniendo lo anterior como ancla, así como el reconocimiento a los derechos de los acusados plasmados en la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos, nuestro Tribunal Supremo, siguiendo las interpretaciones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, ha reconocido que, como regla general, un acusado tendrá derecho a que se le entregue aquella prueba en poder del Ministerio Público que sea de naturaleza exculpatoria, o potencialmente exculpatoria. Véase, Pueblo v. Vélez Bonilla, *supra*,

págs. 718-720; Véase e.g., Pueblo v. Rodríguez Sánchez, 109 DPR 243 (1979); Pueblo v. Hernández García, 102 DPR 506 (1974).

A estos efectos, la *prueba exculpatória*, según la ha definido nuestro Tribunal Supremo, es:

[...] *toda aquella que resulta favorable al acusado y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo, irrespectivamente de la buena o mala fe exhibida por el Ministerio Fiscal. [Citas omitidas.] La "relevancia" de la evidencia se encuentra condicionada a la impresión derivada por el foro apelativo de que la prueba exculpatória suprimida, con una razonable probabilidad, habría alterado el veredicto o el castigo impuesto de haber sido presentada al juzgador de los hechos. (Énfasis suplido y en el original.) Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, supra, pág. 389 citando a Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 333 (1991).*

Se recalca que, si bien es exculpatória la evidencia favorable al acusado y relevante a los aspectos de culpabilidad y castigo:

[...] evidencia exculpatória no es necesariamente aquella que de por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado. No se requiere tal potencial. Es más bien toda evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado, sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad. Su confiabilidad—cuán creíble es— y su materialidad—cuánto aporta en favor del acusado—son un asunto que corresponde evaluar al foro de instancia. Pueblo v. Vélez Bonilla, supra, pág. 719; Véase *Id.*, pág. 720.

Así pues, el Ministerio Fiscal tiene la obligación de entregar a la defensa toda evidencia exculpatória que obre en su poder, es decir evidencia que sea relevante a la posible inocencia o a la imposición del castigo contra el acusado. Regla 95B de Procedimiento Criminal, supra; Pueblo v. Vélez Bonilla, supra, pág. 718; Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 DPR 363, 391-394 (1999); Pueblo

v. Romero Rodríguez, 112 DPR 437, 439-440 (1982). En el análisis de las situaciones en que se cuestiona si se cumplió o no con tal obligación, la jurisprudencia nos señala que deben darse tres (3) requisitos: "(a) la supresión de evidencia por parte del Fiscal; (b) el carácter *favorable* [al acusado] de dicha evidencia, y (c) su materialidad". Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, *supra*, págs. 401 & 402 n. 5 citando a Moore v. Illinois, 408 US 786, 794-795 (1972) (Bastardillas en el original). Del mismo modo, "se requiere prueba afirmativa de la existencia de esa prueba y no la serie de especulaciones que alimentan el argumento de la defensa". Pueblo v. Romero Rodríguez, *supra*, pág. 440.

En cuanto a la prueba exculpatoria, cuando la hay, la obligación del Ministerio Fiscal de entregarla a la defensa surge incluso "antes de la presentación del pliego acusatorio". D. Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 10ma ed. rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, 2014, pág. 174 *interpretando lo establecido en Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, *supra*. Basta concluir entonces que no es necesario que la defensa solicite la evidencia para que nazca la obligación del Estado para proveerla, puesto que esta surge desde que sabía o debió saber que dicha evidencia le era favorable a la defensa. Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, *supra*, pág. 394; Pueblo v. Cancel Hernández, 111 DPR 625, 628 (1981); Pueblo v. Hernández García, 102 DPR 506, 509-510 (1974); E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, 1ra ed., Ediciones FORUM, Colombia, 1991, Vol. II, sec. 10.3, pág. 4243.

Por eso, el no cumplir con informar y entregar la evidencia exculpatoria

podría acarrear la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio. Ello dependerá de la relevancia y materialidad de la evidencia suprimida; esto es, si la supresión de la evidencia de que se trata socava la confianza en el resultado del juicio. Esto deberá ser analizado a base de un estándar de "probabilidad razonable". Pueblo v. Vélez Bonilla, *supra*, pág. 724 citando a Pueblo v. Arzuaga, 160 DPR 520, 539 (2003) caso que a su vez se basaba en Kyles v. Whitley, 514 U.S. 419, 434 (1995) y U.S. v. Bagley, 473 U.S. 667, 678 (1985). (Énfasis suplido y en el original).

Por otra parte, no siempre se puede conocer si cierta prueba suprimida era exculpatoria. La prueba *potencialmente exculpatoria* es "aquel tipo de prueba que no está disponible y de la cual no podemos determinar a ciencia cierta si hubiera obrado a favor o en contra del acusado". Pueblo v. Vélez Bonilla, *supra*, pág. 725. Se trata de prueba suprimida, que se conoce que existió, pero no se tiene disponible bien por haberse extraviado o no haberse conservado o revelado a la defensa, y por tanto se desconoce si hubiera sido o no favorable al acusado. *Id.*, pág. 720; Arizona v. Youngblood, *supra*, pág. 58.

Es menester aclarar que el estándar de responsabilidad que debe probar la defensa con respecto a la intervención del Ministerio Público con relación a la evidencia dependerá del carácter de la misma. Cuando estamos frente a evidencia exculpatoria, "resulta irrelevante la buena o mala fe del Estado en la determinación de una violación del debido proceso de ley por no descubrir evidencia [...]". *Id.*, pág. 722; *Id.*, pág. 57.

Diferente es el caso cuando la prueba resulta ser potencialmente exculpatoria. Nuestro Tribunal Supremo ha determinado que el estándar para evaluar la actuación del Estado con respecto a la pérdida de evidencia de este tipo es el de negligencia y/o mala fe. Pueblo v. Vélez Bonilla, *supra*, pág. 722. En este contexto, la Alta Curia define la *negligencia* como "aquella circunstancia en la que el Estado haya fallado en ejercer el cuidado que una persona común ejercería". *Id.* La *mala fe*, por su parte, es la "actuación intencional o el esfuerzo consciente de un agente o funcionario del Estado de desaparecer la evidencia, buscando afectar así el resultado del proceso criminal". *Id.* (citas omitidas).

El Tribunal de Primera Instancia, al evaluar la pérdida de prueba exculpatoria o potencialmente exculpatoria, deberá considerar tres factores, en orden de prelación: (1) si la evidencia no está disponible por una acción u omisión del Estado; (2) si la evidencia es pertinente a tenor con la Regla 401 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI; y (3) que, según la teoría de la defensa, de estar la prueba disponible obraría a favor del acusado. Pueblo v. Vélez Bonilla, *supra*, pág. 722. Sin embargo, cuando se trate de prueba potencialmente exculpatoria, el acusado o imputado deberá posicionar al tribunal para determinar, en el supuesto de ser exculpatoria, cómo dicha prueba pudo haberle ayudado. *Id.*, pág. 725. No resulta necesario probar que la evidencia absolvía al acusado, sino que hubiese sido suficiente para "minar o socavar la confianza del resultado". *Id.*, págs. 725-726.

Asimismo, ante un planteamiento de violación al debido proceso de ley debido a la pérdida, no preservación o destrucción de la evidencia potencialmente exculpatoria, el Ministerio Público deberá exponer las razones que le llevaron a perder o destruir la evidencia. *Id.*, pág. 726. El acusado podrá también presentar "la evidencia que entienda pertinente y necesaria al asunto". *Id.* Una vez evaluadas las posiciones y evidencia de las partes, el tribunal

[...] determinará si las actuaciones del Estado son constitutivas de mala fe o negligencia"

En los casos en que el tribunal encuentre que las actuaciones del Estado son constitutivas de mala fe, conforme hemos definido en esta Opinión, procedería la desestimación. Mientras que en los casos en que el tribunal entienda que el Estado fue negligente, será de aplicación una presunción a favor del acusado, según se establece en la Regla 301(c) de las Reglas de Evidencia. Por su parte, cuando el Ministerio Público pruebe que sus acciones no se deben a la negligencia o mala fe, entonces el TPI determinará que no ha habido violación al debido proceso de ley. *Id.*

*B. La Desestimación bajo la Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal, supra.*

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone varias instancias en que el acusado podrá mediante moción oportuna, levantar defensas y objeciones previo a la celebración del juicio, con el propósito de desestimar la acusación o denuncia. Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*; O.E. Resumil, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Criminal, 1ra ed., Butterworth Legal Publishers, Orford, 1993, Tomo II, pág. 152.

Dentro de los fundamentos para solicitar la desestimación la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, dispone:

[. . . .]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho. *Id.*

La Regla 64(p) puede ser invocada cuando no se ha determinado causa probable conforme a derecho, ya sea para toda la acusación o algunos de los cargos contenidos. Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*; Pueblo v. Negrón Nazario, 191 DPR 720, 734-735 (2014); Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*, 877-878; Pueblo v. Cordero Meléndez, 193 DPR 701, 725 (2015) (Op. de conformidad, J. Oronoz Rodríguez). En el caso de los delitos menos graves, lo que se impugna es la causa probable para arresto, mientras que en los delitos graves se impugna la causa probable para acusar, sea en la vista preliminar o la vista preliminar en alzada. Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 DPR 803, 813-816 (1998); Pueblo v. Cordero Meléndez, *supra*, págs. 725-726.

La solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, tiene dos vertientes principales: (1) desestimar al amparo de ausencia total de prueba y (2) desestimar al amparo de violaciones a los requisitos o derechos del acusado durante el proceso de causa probable para acusar. Pueblo v. Rivera Cuevas, *supra*, págs. 707-708; Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*, pág. 878.

Bajo el primer supuesto -*ausencia total de prueba*- de ordinario deberá celebrarse una vista para resolver las controversias que surjan en torno a la moción. Pueblo v. Rivera Cuevas, *supra*, págs. 708. Sin embargo, el propósito de esta vista no es recibir nueva prueba la

cual no se presentó en la vista donde se determinó causa probable para acusar. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*, pág. 878. Tampoco se busca pasar juicio sobre la corrección de la determinación de causa probable para acusar. *Id.* Lo que se pretende es evaluar si existió ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito o si el imputado los cometió. Pueblo v. Rivera Cuevas, *supra*, págs. 708-709; Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*, pág. 878.

En el segundo supuesto- *violación de derechos o incumplimiento con los requisitos o derechos procesales del acusado, en la vista*- no versa sobre la ausencia total de la prueba presentada. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*, pág. 878. El asunto a atender lo es si la vista celebrada cumplió con las garantías procesales correspondientes, ya sea bajo la Regla 6 o la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra. Id.*

Ambas instancias buscan corregir un defecto en la tramitación del proceso penal, por tanto, el Tribunal de Primera Instancia "debe desestimar solo el *pliego acusatorio*, ya sea la denuncia o la acusación". *Id.*, pág. 885 (Bastardillas en el original). También podrá ordenar "que se mantenga a la persona bajo custodia o bajo fianza, por un término en específico, mientras se presenta la nueva denuncia u acusación" luego que el Ministerio Público obtenga la autorización para ello. *Id.*

#### *C. La Deferencia Judicial*

Precisa destacar que los foros apelativos, de ordinario, no debemos intervenir con las decisiones discrecionales que efectúa el Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso

abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 435 (2013); Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior se asienta en el fundamento de que los tribunales revisores no deben sustituir su criterio por el del foro sentenciador, pues estos últimos tienen una amplia discreción en el manejo y administración de los casos que se ventilan ante ellos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones "que la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, a la pág. 434. Por tal razón, los tribunales tienen la labor de aplicar al discernimiento judicial una forma de razonabilidad la cual resulte en una conclusión justiciera. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, a la pág. 435; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Esta norma cimentada sobre la base de la razonabilidad delimita el alcance de las funciones de revisión del Tribunal de Apelaciones, por lo que, si el foro primario abusa de su discreción, el foro apelativo intervendrá. Véase, Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., *supra*.

### III

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia desestimó las acusaciones con perjuicio por entender que se violentó el debido proceso de ley, debido a que el Ministerio Público omitió revelar en el curso del descubrimiento de prueba un testigo de los hechos, aun cuando conocían o debieron conocer de su

existencia desde las etapas iniciales de la investigación. Ello, según entendió el foro de primera instancia, respondió a un acto de mala fe del Ministerio Público. El foro apelado concluyó que la evidencia se trataba de prueba potencialmente exculpatoria y que violentó el debido proceso de ley. En la resolución dictada, el Tribunal de Primera Instancia cita como fundamento para desestimar las acusaciones con perjuicio la Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal, *supra*. Sin embargo, no se desprende del expediente que el Tribunal de Primera Instancia haya celebrado vista evidenciaria alguna para recibir prueba sobre aquellos planteamientos que evidencian (1) la alegada mala fe en el proceder del Ministerio Público; (2) el valor exculpatorio, o potencialmente exculpatorio, que pudiese tener el testimonio de la Fiscal Auxiliar Valero, así como cualquier otra prueba que se pudo haber generado con la presencia de la fiscal en la escena.

Como se sabe, en nuestro sistema de justicia criminal se reconoce como parte del debido proceso ley, el derecho de los imputados de delito a preparar adecuadamente su defensa y obtener y presentar evidencia en su favor. Pueblo v. Arzuaga, *supra*, pág. 529 citando a Pueblo v. Arocho Soto, 137 DPR 762, 766 (1994). Ha resuelto nuestro Tribunal Supremo que “[e]l derecho fundamental de un acusado [...] lleva consigo el derecho a informarse debidamente en la preparación de su defensa”. *Id.* citando a Hoyos Gómez v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 204. Se ha reconocido además la importancia del descubrimiento de prueba bajo las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, para obtener esta información. Se ha expresado en reiteradas ocasiones que

"el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra". Pueblo v Arzuaga, *supra*, pág. 530; Pueblo v. Santa-Cruz, 149 DPR 223, 231 (1999); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*, pág. 324; Pueblo v. Rodríguez Sánchez, 109 DPR 243, 246 (1979); Pueblo v. Tribunal Superior, 102 DPR 470, (1970); Hoyos Gómez v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 204. La violación al derecho al descubrimiento de prueba, si tiene el efecto de privar al acusado de una defensa adecuada, podría constituir una violación al derecho constitucional a un debido procedimiento de ley.

Sin embargo, previo a evaluar en los méritos la desestimación de este caso bajo la doctrina de prueba exculpatória o potencialmente exculpatória, resultaba pertinente preguntarse el tipo de prueba que podía aportar la Fiscal Valero y cuánto afectó a la defensa el no haber revelado que esta testigo y su automóvil estuvieron involucrados en la escena del crimen en alguna manera. Esta determinación procedía hacerla previo a poder estar en posición de proceder a desestimar las acusaciones con perjuicio.

Como surge del derecho antes reseñado, en nuestra jurisdicción, el tema de la prueba potencialmente exculpatória es abordado en Pueblo v. Vélez Bonilla, *supra*. Los hechos giraban en torno a un asalto a mano armada perpetrado en una gasolinera. En el mismo, un individuo asaltó al cajero del establecimiento, apuntándole con un arma de fuego, y apropiándose del dinero habido en la caja registradora. Tras un minuto o minuto y medio, el individuo se marchó en un vehículo Nissan Altima color gris "charcoal". El empleado abordó

su vehículo de motor y persiguió el Nissan Altima, y lo impactó por la parte trasera. Luego de ello, el asaltante realizó cuatro (4) disparos al aire desde su ventana, y continuó su marcha, hasta que el cajero lo perdió de vista. Luego de arrestado el acusado, presentadas las denuncias e iniciado el proceso, la defensa solicitó que se le proveyera copia de los videos de seguridad tomados el día de los hechos. Argumentó que los mismos contenían prueba exculpatoria. Luego de la entrega de los mismos, y tras varias gestiones e intentos por recuperar los archivos, dichos videos nunca pudieron reproducirse. Tras algunos incidentes procesales, Velez Bonilla argumentó que procedía la desestimación del caso, toda vez que el video constituía prueba exculpatoria y el no proveerlo incidía sobre su adecuada preparación para defenderse. La alegada prueba exculpatoria versaba sobre la posible identificación de Vélez Bonilla y la tablilla del vehículo de motor donde el asaltante huyó. El Ministerio Público alegó que, al no poderse reproducir el video, resultaba imposible saber si el mismo contenía prueba exculpatoria.

Argumentadas las posiciones, el foro de primera instancia desestimó el caso, por entender que se violentaba el debido proceso de ley y el derecho del acusado a preparar adecuadamente su defensa. El Tribunal Supremo revocó. Expresó que, ante la ausencia del video y el desconocimiento de su contenido, el foro de primera instancia actuó correctamente al establecer una presunción de que el video no mostraba la tablilla del vehículo de motor donde huyó Vélez Bonilla. Sin embargo, al exponer las consecuencias de la prueba potencialmente exculpatoria, el Más Alto Foro entendió que el Tribunal

de Primera Instancia no podía determinar si el Ministerio Público obró con mala fe o negligencia, dado que no había celebrado una vista a tales efectos, por tanto, el acusado no pudo evidenciar la alegada violación al debido proceso de ley.

El argumento principal de foro de primera instancia en el presente caso se ampara en lo resuelto en Pueblo v. Vélez Bonilla, *supra*. No obstante, dicho foro resolvió a base de las argumentaciones presentadas y no consideró ni recibió prueba sobre el testimonio o conocimiento de los hechos de la Fiscal Auxiliar Valero, ni sobre si su testimonio era en realidad prueba exculpatoria y si existe prueba potencialmente exculpatoria a raíz de la omisión del Ministerio Público. Entendemos que los acusados no posicionaron al Tribunal de Primera Instancia para determinar cómo les afectaba la omisión de su testimonio, o cómo ésta hubiese podido beneficiarles. Las alegaciones se limitan a la existencia de un testimonio, omitido por la fiscalía, de la Fiscal Auxiliar Valero. Por otra parte, la adjudicadora no examinó la prueba para determinar si hubo mala fe o negligencia del Ministerio Público. Es nuestra apreciación que se requiere escuchar su testimonio y comprobarse su recuerdo de los hechos, así como evaluar si realmente tiene un potencial exculpatorio o de mitigación de la pena. Aun cuando puede haberse afectado el testimonio con el paso del tiempo, contrario a otros casos de prueba potencialmente exculpatoria, la Fiscal Auxiliar está disponible para declarar con respecto a lo que le podría constar de propio y personal conocimiento en relación al día de los hechos, según indica el Ministerio Público. Del mismo

modo, el vehículo, según alega también el Ministerio Público, está disponible para inspección, aun cuando uno de los impactos de bala fue reparado, pudiéndose así aquilatarse el valor que tenga o pudiese tener para los propósitos pertinentes.

Recalcamos que en la vista a celebrar se deberá presentar prueba de las razones que tuvo el Ministerio Público para no haber revelado la presencia de la testigo en la escena. Solo de esta manera el tribunal podrá estar en posición de determinar, a base de la prueba, si hubo mala fe o si fue intencional su exclusión o con el propósito de afectar el resultado del juicio. O si, por el contrario, la razón de la no revelación en el curso del descubrimiento de prueba fue una situación de negligencia en el manejo de la escena del caso. La determinación del foro de primera instancia de que el Estado actuó con mala fe o intencionalmente es una determinación que requería la presentación de prueba o la oportunidad para presentarla.

No minimizamos la gravedad de la situación ética-legal planteada, así como las violaciones ocurridas a las normas procesales o de descubrimiento de prueba. Del mismo modo, no ignoramos las contestaciones incompletas brindadas a las peticiones el descubrimiento de prueba. Sin embargo, no podemos concluir de los argumentos de los distinguidos letrados, sin prueba, que la supresión fue el resultado deliberado e intencional de la mala fe, o realizado con el propósito de afectar el resultado del caso contra los acusados y que la prueba supuestamente suprimida era potencialmente exculpatoria. La consecuencia, de determinarse que es prueba potencialmente exculpatoria, sería la desestimación, si

fue un acto intencional del Ministerio Público, o la aplicación de la presunción al amparo de la Regla 301 de Evidencia, *supra*, si fue por negligencia de este.

Notamos como un hecho significativo que aun cuando el Ministerio Público divulgó la omisión de la testigo, en una etapa tardía de los procedimientos, fue puesta a disposición tanto del Tribunal como de los acusados, y concedió el que se volviese a abrir el turno de contrainterrogatorio con los testigos que ya habían pasado por el estrado. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia rechazó escuchar el testimonio de la Fiscal Auxiliar Valero por entender que podía contaminarse con la prueba. No obstante, la adjudicadora pudo haber ordenado celebrar una vista ante otro Magistrado, a tenor con la Regla 109 de Evidencia, *supra*.

En conclusión, estimamos que el Tribunal de Primera Instancia erró. No celebró una vista evidenciaria, ante sí u otro magistrado, a los fines de -conforme al caso de Pueblo v. Vélez Bonilla, *supra*- evidenciar la alegada violación del debido proceso de ley; la alegada mala fe o negligencia del Ministerio Público con respecto al manejo del testimonio tardíamente anunciado; y el beneficio derivado de la evidencia a la culpabilidad o posible pena de los acusados y la teoría del caso. Véase e.g. Pueblo v. Vélez Bonilla, *supra*; Véase también e.g. Regla 109 de Evidencia, *supra*. Su conclusión de que la evidencia, así suprimida por el Estado, era una violación tal al debido proceso de ley que conllevaba automáticamente el archivo con perjuicio de los cargos, resulta incorrecta a la luz del expediente ante nuestra consideración.

**IV**

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la determinación del Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso para la celebración de una vista evidenciaria conforme a lo aquí anteriormente establecido. Luego de esta, el Tribunal de Primera Instancia procederá a realizar la determinación correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones